

(LXVI.)

solo concederé el permiso necesario para la fundacion, sino tambien las gracias y privilegios que le sean adaptables de la misma Academia, á la qual ha de quedar subordinada, como todas las que se establecieron en Nueva España.

8. Prohibo al Director general, Directores particulares y Tenientes que se ausenten de México sin expresa licencia del Viceprotector ó del Presidente, con su noticia, y sin dexarlos enterados del parage á donde van. Qualquiera de los referidos que estando de actual servicio, se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haber observado esta disposicion, por el mismo hecho quedará vacante su plaza, y se procederá á proveerla.

9. Al Director particular ó Teniente que estando de actual servicio, faltare algun dia ó noche á los Estudios de su cargo, sin haber dado á su tiempo el aviso prevenido en el Artículo 8. número 1 y 2, le amonestará el Presidente por la primera vez: si continuare omiso, le multará sobre el sueldo que ha de percibir: y si las faltas fueren muy repetidas, con acuerdo de la Junta superior de gobierno, se dará su plaza por vacante.

10. Todos los Individuos de todas clases deberán observar modestia y decoro en las Juntas y salas de Estudios. Y si alguno no lo hiciere, quiero que sea reprendido por el Viceprotector, Presidente, Consiliario, ó Decano que presida. Y si, lo que no es de creer, alguno de qual-

(LXVII.)

quiera clase insultare gravemente á otro, por la primera vez será privado de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia por quatro meses: y á la segunda se le despedirá y borrará de los Libros. Cuyas providencias podrá tomar por sí solo el Viceprotector y la Junta superior de gobierno.

30.

Privilegios.

1. Concedo á la Academia la facultad de intitularse ACADEMIA REAL DE SAN CARLOS DE NUEVA ESPAÑA, de usar de mis Armas en sus Casas y Sello, autorizando con él los Títulos y Despachos que expidiere.

2. A la casa de su residencia concedo el Título de REAL, y todos los honores, esenciones y prerogativas que gozan las demas propiamente mías en Nueva España.

3. La doy facultad para que proponga todos los empleos vacantes, en la forma prevenida en varios Artículos de estos Estatutos. Y para que por medio del Viceprotector, y en su falta por el Presidente, me consulte los negocios y ocurrencias que merezcan mi Real noticia.

4. Asimismo la doy facultad para que eligiendo un Impresor de su satisfaccion, pueda hacerle imprimir las obras de su Instituto, despues de



(LXVIII.)

haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

5. A todos los Académicos de mérito, que por otro título no tengan nobleza, se la concedo personal con todas las inmunidades, prerogativas y esenciones que la gozan los Hijosdalgo de mis Reynos: y mando que se las guarden y cumplan en todos los Pueblos donde se establecieren, exhibiendo el correspondiente Título.

6. A los Académicos Profesores supernumerarios, al Conserge y á los Discípulos, que hayan obtenido un primer premio en la primera clase, concedo esencion de cargas públicas y concegiles.

7. Los Académicos, que residan fuera de México, podrán exercer libremente sus profesiones, sin que por ningun Tribunal ni Juez puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni puedan ser visitados por sus Visitadores ó Síndicos. Y si algun Académico se incorporase en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de este grado y de todos sus honores y privilegios.

8. Concedo única y privativamente á la Academia la facultad de examinar y aprobar á los Profesores que sin ser individuos suyos, se hayan de nombrar para tasar judicialmente las Obras de Pintura, Escultura, Arquitectura y Gravado. Declaro que son hábiles para hacer estas tasaciones todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito; pero es mi voluntad,

(LXIX.)

que dentro de México y su jurisdiccion, solo las hagan los que anualmente diputare la Academia.

9. A este fin, en Junta superior de gobierno del mes de Diciembre de cada año se nombrarán los Profesores que en el siguiente se han de emplear en tasar los edificios, y las obras de Pintura, Escultura y Gravado. Y podrá la Junta reelegir á los de los años precedentes, si lo considerare conveniente.

10. Hechos los nombramientos, el Secretario formará listas de los sugetos nombrados, con expresion de la profesion de cada uno, y las pasará á los Tribunales y Juzgados de México, para que conste en todos las personas que pueden emplear en estas operaciones.

11. El Viceprotector hará cumplir todos y cada uno de estos Estatutos, expidiendo á este fin las órdenes correspondientes. Y si algun Tribunal ó Juez impidiere ó no hiciere quanto esté de su parte para su entera execucion y cumplimiento (lo que será muy de mi Real desagrado) el Viceprotector con todo el lleno de su potestad Viceregia corregirá este no esperado desorden, y me dará cuenta.

12. Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia, en fuerza de siniestros informes por obreccion, subreccion ú otros vicios, obtuviere decreto, orden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos Estatutos, ó que se oponga al bien y progresos de la Academia, es mi voluntad se recoja original, y suspendiendo su execu-



(LXX.)

ción, me represente la Academia lo que se la ofrezca por el Viceprotector, para que en su visita, ó reforme Yo lo mandado, ó resuelva que se lleve á debido efecto; en cuyo caso se cumplirá sin dilacion.

13. Ultimamente, si en lo sucesivo pareciere conveniente mudar, añadir ó reformar alguno de estos Estatutos, doy facultad á la Academia para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en Junta superior de gobierno ó en la ordinaria, segun corresponda, me consulte por el Viceprotector con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine Yo lo que estime mas conveniente.

20. Por tanto, y para que por medio de estas Reglas y Estatutos tenga mi expresada Academia de San Carlos la firmeza, subsistencia, acertado método y gobierno que deseo y proporciono en beneficio comun de mis Vasallos de Nueva España; confirmando, como confirmo, en sus respectivos empleos á todos los Individuos que al presente la componen, renovando y reiterando la dotacion perpetua de trece mil pesos anuales que por la citada mi Real Orden de veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres la concedí, y aceptando de nuevo las consignaciones que las Ciudades de México, Veracruz y Querétaro, las Villas de San Miguel el Grande, Orizava y Córdoba, y los Reales Tribunales del Consulado y Minería de

(LXXI.)

Nueva España la hicieron, y todas las demas que en lo sucesivo se le hagan: Mando que ahora y en adelante perpetuamente la dicha mi Real Academia de San Carlos sea tenida, reconocida y respetada como corresponde á un Cuerpo fundado y dotado por mí, y dependiente enteramente de mi Real inmediata proteccion. Y en su consecuencia mando asimismo al Gobernador y á los del mi Consejo de las Indias, á los Virreyes, Presidentes, Regentes, Oidores y Ministros de mis Audiencias, Capitanes Generales y Gobernadores de ellas, y á todos los demas Jueces y Justicias, Comunidades y personas de qualquiera estado, condicion y calidad que sean, á quienes en todo ó en parte tocare ó tocar pueda lo mandado en este mi Real Despacho, guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y executar todos y cada uno de los Estatutos y Reglas insertas en él, sin poner, ni consentir se ponga con pretexto alguno, embarazo ni impedimento á su cumplimiento: y que á los Traslados impresos de él, certificados del Secretario de la Academia, se les dé la misma fé y crédito que á este original, del qual se ha de tomar la razon en mi Contaduria General de las Indias. Dado y firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendado de Don Joseph de Galvez, mi Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de mi Real Orden de Carlos Tercero, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, en San Lo-